JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.=, =ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020,** habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de todas las entidades aquí demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada**: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.=, =ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=,** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de las entidades demandadas **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.=, =ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=,** lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- **RECONOCER personería** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** titular de la T. P. número **115.849** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=PORVENIR S.A.=,** al doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA,** titular de la T. P. número **337.**563 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=PROTECCION S.A.=** y, al doctor **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON,** portador de la T. P. número **296.756** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **=COLPENSIONES=,** de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

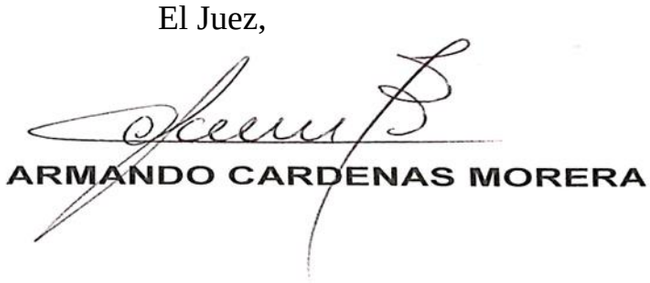

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00438-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020,** habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderada judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=,** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=,** lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA,** titular de la T. P. número **286.772** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

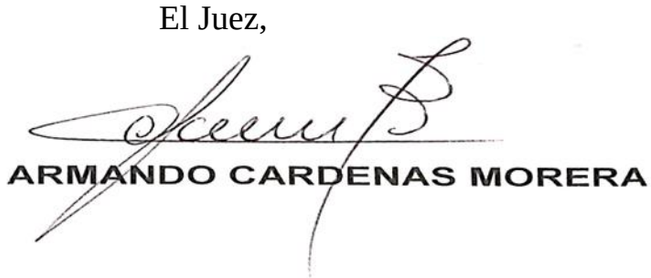

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00445-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=EMPRESA SURTIMOTORA S.A.S.=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020,** habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=EMPRESA SURTIMOTORA S.A.S.=,** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **=EMPRESA SURTIMOTORA S.A.S.=,** lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO,** titular de la T. P. número **192.017** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=EMPRESA SURTIMOTORA S.A.S.=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

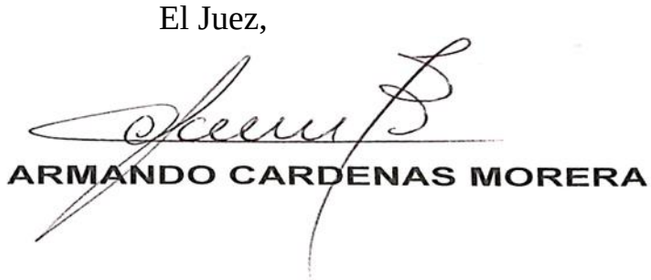

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00411-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020,** tal como consta a folio **13** de este proceso, sin que se haya dado Contestación a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA=,** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020,** tal como consta a folio **13** de esta actuación**.-**

2°.- ADVERTIR que la demandada **=ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA=, no Contestó la Demanda,** pese a encontrarse legalmente notificada.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

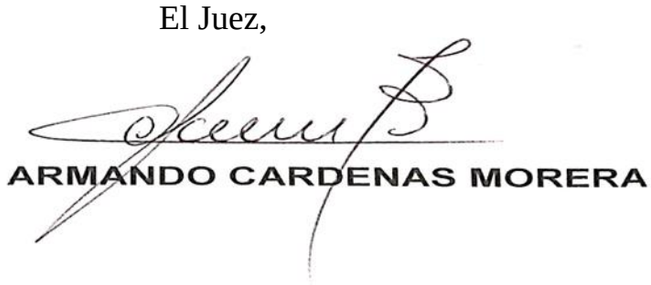

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00021-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada **=SUCESION DE FARID AGUILAR CAVIEDES=** en la Contestación a la Demanda que obra a folios **81 al 89** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE correr traslado** a la parte demandante **=ANA GILMA AGUILAR CAVIEDES=** por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00054-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: ANA MARÍA SUAREZ CORREA
Ddo. COMFAMILIAR HUILA
Rad. 2017-037

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la accionada y para el efecto se:

CONSIDERA

El fundamento de la nulidad planteada, no debió notificarse el auto mandamiento de pago por estado, sino personalmente.

La parte actora aduce la nulidad esta saneada por cuanto la accionada conoce del proceso.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes encontramos la tiene la parte demandada, visto la demanda ejecutiva se presentó vencidos los términos del artículo 306 del CGP, y a pesar de ello se notificó el mandamiento de pago por estado.

Por lo expuesto procede la nulidad formulada y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el proceso desde el auto del 18 de agosto del 2021, en su resolutivo segundo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora notificar la demanda ejecutiva personalmente, cumpliendo lo ordenado en el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: ALEXANDER ROA CRUZ
Ddo. COMFAMILIAR DEL HUILA
Rad. 2017-379

AUTO:

Visto la parte actora peticiona el pago de un título por $2.908.516.oo y ello es viable. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte actora del titulo judicial por $2.908.516.oo

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: JAIRO CASTRILLON CASTAÑEDA
Ddo. PORVENIR S.A.
Rad. 2019-337

AUTO:

Visto la parte actora cumplió con el anexo al proceso de la historia clínica del actor y demás documentos pertinentes, se agregan al expediente y quedan a disposición de las partes. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ANEXA la historia y demás documentos agregados por la parte actora.

SEGUNDO: DAR traslado a las partes de tales documentales para lo procedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
Ddo COOMEVA EPS S.A.
Rad. 2017-199

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 11 de noviembre del 2021, que ordenó la remisión del proceso al Agente Liquidador, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe continuar el proceso por cuanto la intervención no genera ni su suspensión, ni remisión al Agente Liquidador

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón en lo que tiene que ver con la remisión del proceso al Agente Liquidador, pues la norma no lo consagra, más no en lo atinente a la suspensión del proceso, pues ese es el objetivo de una intervención forzosa.

Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 11 de noviembre del 2021, en lo relacionado con el envió del proceso al Agente Liquidador.

SEGUNDO: DISPONER la suspensión de este proceso**.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: ARNULFO CAQUIMBO GONZALEZ
Ddo. DOLOMITAS DEL HUILA Y OTRO
Rad. 2015-730

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora allegó comisorio de secuestro del inmueble embargado debidamente diligenciado, se anexa al expediente. Queda el proceso para que la parte actora allegue avaluó del inmueble como lo define el CGP.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: DAGOBERTO MEDINA MOSQUERA
Ddo. HOCOL S.A.
Rad. 2019-191

AUTO:

Visto el apoderado de la accionada aclara y acredita solo recibió el escrito de reforma de la demanda para el día 2 de diciembre del 2021, a partir del día siguiente hábil se le cuentan los 5 días para contestarla.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: FLOR ALBA HINCAPIE GARZÓN
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2021-217

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la accionada y para el efecto se:

CONSIDERA

El fundamento de la nulidad planteada, la notificación de la demanda es errada por cuanto no se le envió copia del auto admisorio de la demanda.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes encontramos la tiene la parte demandada, visto la notificación de una demanda es un acto formal pleno de garantías procesales, de tal suerte que si no se envían todos los anexos y el auto admisorio de la demanda como lo ordena el Decreto 806 del 2020, esta resulta errada.

Por lo expuesto procede la nulidad formulada desde el acto de notificación de la demanda, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el proceso desde el acto de notificación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR tener por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: DISPONER corren los términos de 10 días para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 9 de diciembre del 2021

Dte: GILDARDO PEÑA GARCÍA
Ddo. ADELA OSORIO
Rad. 2020-351

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la accionada y para el efecto se:

CONSIDERA

El fundamento de la nulidad planteada, la citación para notificación es errada pues se le dijo a la accionada contaba con 5 días para notificarse cuando lo que señala la ley es que son 10 días por residir la demandada en lugar territorial distinto.

La parte actora aduce la nulidad esta saneada por cuanto la accionada bien pudo contestar a la demanda en oportunidad.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes encontramos la tiene la parte demandada, visto la notificación de una demanda es un acto formal pleno de garantías procesales, de tal suerte que si se da una información errada en este caso del término para notificarse se genera vulneración a tal derecho, que además es fundamental.

Por lo expuesto procede la nulidad formulada desde el acto de citación para notificación realizado el día 27 de junio del 2021, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el proceso desde el acto de citación para notificación realizado el día 27 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR tener por notificada por conducta concluyente a la señora ADELA OSORIO, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: DISPONER corren los términos de 10 días para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez